



**EXPEDIENTE** : N° 1125-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO  
MEDIDAS PREVENTIVAS  
ÁREA ESTANCA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por lo siguiente:*

- (i) *No realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente, conducta que incumple el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, se encuentra tipificada en Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *No realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, se encuentra tipificada en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (iii) *El área estanca del tanque diario no cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa, conducta que incumple el Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

*Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas, en relación con las conductas infractoras (i) y (ii), las siguientes:*

- (i) *En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la implementación de medidas para prevenir y corregir fallas en las*





**instalaciones con la finalidad de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario de la CEC1.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (a) Informe de las medidas adoptadas a fin de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones; (b) Registro fotográfico de las medidas implementadas.**

- (ii) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Hidroeléctrica Corrientes; y rehabilite las áreas impactadas por el derrame de diésel.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico detallando lo siguiente: (a) Los trabajos realizados para la implementación de un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos, a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje a la cocha adyacente a la CEC 1; acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 de los trabajos realizados; (b) las acciones adoptadas a fin de rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes, acompañando el informe con Informes de Ensayo de los Muestréos de Calidad de Agua y Suelo (Orillas de la cocha) realizados en las áreas impactadas.**

**Finalmente, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora (iii) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 20 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8 ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre. El Lote 8 tiene una extensión total de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira, Yanayacu, Capirona, Pavayacu, Valencia y Nueva Esperanza.





2. Mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte informó de un incidente (derrame de diésel) ocurrido el 30 de noviembre de 2012. en el área estanca del tanque diario de la Central Eléctrica Corrientes 1.
3. En virtud de lo anterior, el 9 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 004734<sup>1</sup>, 004735<sup>2</sup> y N° 004736<sup>3</sup> y el Informe de Supervisión N° 667-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Dichos resultados, a su vez, fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 357-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1427-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014, notificada el 5 de setiembre del 2014<sup>6</sup>, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6 500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para	Artículo 3° del Reglamento para	Numeral 3.3 de la Tipificación y	Hasta 10,000	



1 Folio 19 del Expediente

2 Folio 20 del Expediente

3 Folio 21 del Expediente

4 Folios del 29 al 51 del Expediente

5 Folios del 1 al 8 del Expediente

6 Según consta en la Cédula de Notificación N° 2150-2014. Ver folio 61 del expediente.





	prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.	la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3	El área estanca del tanque diario no cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT	CI, STA



6. El 25 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral y alegó lo siguiente:
- (i) Hecho imputado N° 1: Implementó las medidas preventivas y correctivas, a fin de evitar futuros siniestros.
  - (i) Hecho imputado N° 2: Implementó medidas de limpieza y remediación en la laguna adyacente a la Central Eléctrica (CEC 1) a fin de minimizar el impacto ambiental.
  - (ii) Hecho imputado N° 3: Cumplió con el levantamiento del muro de contención del área estanca del tanque diario diésel GE-145-CEC1.
7. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, LPAG), el 3 de enero del 2017 se notificó al administrado mediante Carta N° 1090-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016, el Informe Final de Instrucción N°

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General “Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...).”





1526-2016-OEFA/DFSAI/SDI. No obstante lo anterior, a la fecha, el administrado no ha presentado descargos en relación al referido informe emitido por la Autoridad Instructora.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el área estanca del tanque diario cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe Final de Siniestros presentado por Pluspetrol Norte.	Documento mediante el cual el administrado reportó que el 30 de noviembre de 2012, ocurrió un derrame de diesel que afectó un área aproximada de 679 m <sup>2</sup> de cuerpo de agua.
2	Informe de Supervisión N° 667-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que contiene los hallazgos encontrados durante las acciones de supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 357-2013-OEFA/DS y sus anexos <sup>8</sup>	Documento que contiene el análisis por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión. Incluye registros fotográficos.
4	Escrito con registro N° 038586.	Descargos presentados por Pluspetrol Norte que incluye registros fotográficos.



- IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente**

**IV.1.1. Marco normativo**

13. El Literal g) del Artículo 43° en concordancia con el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup> señalan lo siguiente:

**“Artículo 43°.-**

*Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:(...)*

*g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”*

(El subrayado es agregado)

**“Artículo 47°.-**

*Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los*

<sup>8</sup> Folios del 1 al 27 del Expediente

<sup>9</sup> Mediante la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero del 2016, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló en sus numerales 97 y 98 que el bien jurídico protegido del Decreto Supremo N° 015-2006-EM está referido al ambiente en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, por lo que es competencia del OEFA fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en los literales c) y g) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM toda vez que dichas disposiciones se encuentran referidas a la materia ambiental. (Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16967](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16967))





resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...)"

(El subrayado es agregado)

14. De esta manera, se concluye que los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas consistentes en la formulación y ejecución de programas de mantenimiento en sus instalaciones con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.

#### IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

Conforme al Informe Final de Siniestros<sup>10</sup>, Pluspetrol Norte reportó que el 30 de noviembre de 2012 ocurrió un derrame de diésel producto al sobrellenado<sup>11</sup> del tanque diario de combustible del generador GE 145 de la Central Eléctrica Corrientes. En dicho informe el administrado indicó que las causas del siniestro fueron las siguientes<sup>12</sup>:

- Equipos defectuosos: El diafragma de la electroválvula del tanque diario presentó una picadura por fatiga.*
- Sistema de advertencia inadecuado: el sistema de control automático de llenado del tanque diario no contaba con alarma audible.*
- Barreras inadecuadas: sistema de contención no contuvo el diésel que rebosó el tanque diario por presentar filtración no detectada.*
- Monitoreo inadecuado del cumplimiento: La supervisión y el operador de la planta no aseguraron la verificación visual adecuada de estos controles."*

15. El 9 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la Central Eléctrica Corrientes, donde se constató lo siguiente<sup>13</sup>:

##### **“Descripción del Hallazgo N° 1:**

*Durante la supervisión realizada a la Central Eléctrica de Batería 1 – Corrientes donde ocurrió el derrame de diésel y luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada por PLUSPETROL se detectaron los siguientes hallazgos:*

- 1) *El derrame fue provocado por el sobrellenado del Tanque Diario de diésel del GE-145, ocurrido el 30 de noviembre de 2012 durante la transferencia de diésel desde el Tanque de almacenamiento 1.3 M6S al tanque diario del GE-145.*
- 2) *La causa principal que dio origen al derrame fue la FALLA del diafragma de la Electroválvula, lo que hizo que esta se mantenga abierta, por lo que el tanque diario continuo (sic) recibiendo el diésel por vasos comunicantes (gravedad), desde el tanque de almacenamiento (indicado en el Informe Final derrame).*
- 3) *El tanque diario de diésel del GE 145, no contaba con un sistema de ALARMA SONORA para el control de alto y bajo nivel del Tanque.*

<sup>10</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>11</sup> El sobrellenado, también llamado *overflow*, es aquella situación en la que un tanque de almacenamiento o proceso sobrepasa su capacidad causando el rebose (derrame) de la sustancia que contiene. Fuente: Ross, C.J. Taking Overflow Prevention to the Next Level. Tank Storage Magazine. November/December 2013. USA, 2013. P.63. Disponible en: <http://www2.emersonprocess.com/siteadmincenter/pm%20rosemount%20tank%20gauging%20documents/articuloemerson-tankstoragemag-nov2013-high.pdf>

Folio 13 y reverso del Expediente

Folio 37 y reverso del Expediente.





- 4) El muro de contención del área estanca del tanque diario de diésel del GE-, presentaba rajaduras (fisuras), lo cual provocó que el diésel del área estanca fugue hacia el canal pluvial y de ésta a la Laguna adyacente a la CE, como se puede apreciar en las fotos N° 3, 4, 5 y 6.
- 5) La válvula de drenaje del área estanca del Tanque diario del GE-154, se encontraba abierta, lo cual no permitió que el diésel se quedara confinado en el área estanca del Tanque diario de GE-145. Además, la referida válvula no contaba con su manija que permita abrir y cerrar con facilidad la referida válvula, tal como se puede apreciar en las vistas fotográficas N° 5 y 6.
- 6) El tanque de almacenamiento 1.3M6S no cuenta con un registro de NIVELES de tanque que permita comparar el volumen transferido, con respecto al rate de bombeo de la electrobomba de transferencia (información solicitada mediante Acta de supervisión N° 004734, 004735 y 004736)."

(Subrayado agregado)

16. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión:

**Informe de Supervisión N° 667-2013-OEFA/DS-HID**



Foto N° 2: Muestra el Tanque de almacenamiento de Diesel 1.3M6S, desde donde se transfiere el diesel al tanque diario del Grupo Electrógeno N° 145 de Central Eléctrica.

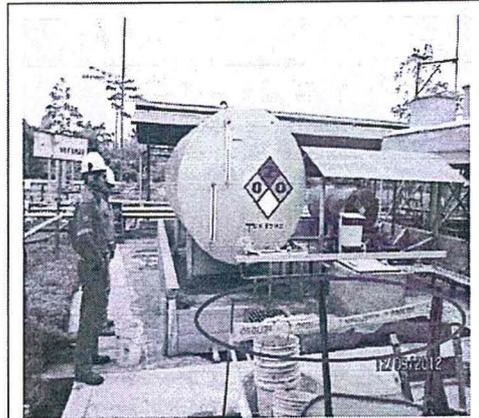


Foto N° 3: Muestra el tanque diario de diesel desde donde se alimenta de combustible al GE - 145, se observa también el muro de contención en proceso de refracción; el área estanca no cumple con la normativa.

Fuente: Informe de Supervisión N° 667-2013-OEFA/DS-HID

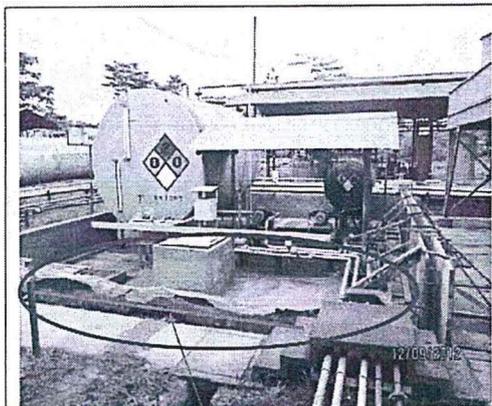


Foto N° 4: Muestra el tanque diario de diesel desde donde se alimenta de combustible al GE - 145, se observa también el muro de contención en proceso de refracción. El área estanca no cumple con la normativa.

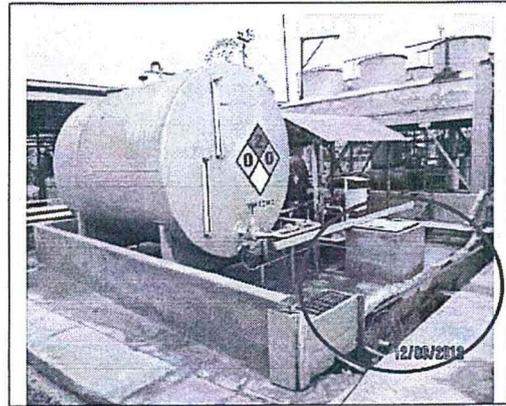


Foto N° 5: Muestra el tanque diario de diesel desde donde se alimenta al GE - 145, se observa también el muro de contención en proceso de refracción y válvula de drenaje del área estanca sin la manija de manipuleo (apertura y cierre).

Fuente: Informe de Supervisión N° 667-2013-OEFA/DS-HID





17. En función a lo expuesto, se tiene lo siguiente:

- (i) La causa principal del derrame fue la falla del diafragma de la electroválvula<sup>14</sup>, lo que hizo que ésta se mantenga abierta y el tanque diario continúe recibiendo diésel por vasos comunicantes<sup>15</sup> (gravedad) desde el tanque de almacenamiento. Asimismo, el referido tanque diario no contaba con un sistema de alarma sonora para el control de alto y bajo nivel.
- (ii) La Dirección de Supervisión advirtió que la falla del diafragma de la electroválvula no ocurre repentinamente, sino que dicha situación se genera a través del tiempo y pudo detectarse mediante la ejecución de labores de mantenimiento. Ello consta en el Informe Técnico Acusatorio, de acuerdo a lo siguiente:

“34. Cabe precisar que la falla del diafragma de la electroválvula no ocurre de un día para otro, en otras palabras, ello se genera a través del tiempo, y no repentinamente como para que el administrado pueda eximirse de responsabilidad. Ello pudo detectarse a través del mantenimiento.”

- (iii) El muro de contención (dique) del área estanca del tanque diario presentaba fisuras, lo cual provocó que el diésel del área estanca fugara hacia el canal pluvial y de ésta a la laguna adyacente a la Central Eléctrica de la Batería
- (iv) La válvula del drenaje del área estanca del tanque diario se encontraba abierta, lo cual no permitió que el diésel se quedara confinado en el área estanca del tanque diario. Cabe precisar que la válvula no contaba con su manija, lo cual no permitía abrir o cerrar la misma.
- (v) La falla del diafragma de la electroválvula, el dique de contención en mal estado y la falta de manija de cierre de la válvula, son situaciones que hubieran podido ser detectadas y corregidas oportunamente mediante la

14

Dispositivo de control automático compuesto por un actuador (cabeza magnética) y un cuerpo de válvula que contiene uno o más orificios, que tiene la finalidad de regular el paso del flujo de un fluido. Cuando la válvula está abierta, el actuador se mueve para permitir el paso del fluido, cuando la válvula está cerrada, el actuador produce un asentamiento hermético impidiendo en el paso del fluido, ello mediante la energización o desenergización del actuador. (Asco. Solenoid Valves. Engineering Information. United States, nd. P. 463. Disponible en: <http://www.asco.com/ASCO%20Asset%20Library/asco-solenoid-valves-engineering-information.pdf>)

Vasos comunicantes: Conjunto de recipientes comunicados por un conducto (línea de transferencia).





realización de revisiones periódicas de mantenimiento para conservar las instalaciones en condiciones que permitan garantizar su operación segura<sup>16</sup> y evitar fallas inesperadas en las instalaciones<sup>17</sup>. Asimismo, la situación en cuestión pudo ser advertida de haber contado con una alarma audible, lo que no ocurrió.

18. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no efectuó trabajos regulares de mantenimiento, puesto que caso contrario, las deficiencias técnicas advertidas en sus instalaciones hubieran sido detectadas y controladas oportunamente, evitándose así el derrame de diésel ocurrido el 30 del noviembre del 2012. Ello, en tanto que incluso a través de la ejecución de una inspección visual, se pudo detectar la falta de manija para manipuleo de apertura y cierre de la electroválvula y que el muro de contención (dique) del área estanca del tanque diario presentaba fisuras que pudieron ser fácilmente detectadas.
19. En su escrito de descargos, el administrado no presentó documentos o argumentos que desvirtúen la imputación materia de análisis, limitándose a indicar que subsanó la conducta infractora implementando medidas preventivas y correctivas a fin de evitar futuros siniestros. Al respecto, las acciones ejecutadas con posterioridad a la comisión de la infracción por el administrado serán analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
20. En tal sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa al Literal g) del artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH, por no realizar la inspección y mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia y del sistema de contención del tanque diario a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente, puesto que las deficiencias técnicas advertidas en sus instalaciones pudieron ser detectadas y controladas evitando con ello el derrame de hidrocarburos. En este sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
21. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).



#### **IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**

##### **IV.2.1. Marco normativo**

<sup>16</sup> Magallón, A. "Implementación de Mantenimiento Preventivo/Predictivo en Equipo Biomédico en el Instituto Mexicano del Seguro Social". Proyecto Profesional para obtener el título de Ingeniería en Mantenimiento Industrial. Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji (UTTT). México 2011. P. 16-17, 22 Disponible en: <http://www.uttt.edu.mx/CatalogoUniversitario/imagenes/galeria/62A.pdf>

<sup>17</sup> Magallón, A. Óp cit. P.22.





22. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) dispone lo siguiente :

*"El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*  
(El subrayado es agregado)

23. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley<sup>18</sup>.
24. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente<sup>19</sup>.
25. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

**"Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus



<sup>18</sup> Tales como los principios de prevención (Artículo VI), internalización de costos (Artículo VIII), responsabilidad ambiental (Artículo IX) entre otros, reconocidos en el Título Preliminar de la LGA.

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Título Preliminar**

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.

V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.

VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.





actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).

26. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

#### IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

27. Durante la visita de supervisión efectuada el 9 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el diésel derramado el 30 de noviembre del 2012 producto del sobrellenado del tanque diario de combustible del generador GE 145 fluyó por una de las canaletas de drenaje de aguas pluviales de la Central Eléctrica hasta desembocar en un cuerpo de agua cercano, conforme se indicó en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>:

##### Acta de Supervisión:

"El diésel derramado fluyó del Buzón de seguridad por un ducto llegando hasta una cocha contigua al área de la Central Eléctrica abarcando el espejo de agua sobre una superficie aproximada de 300m<sup>2</sup>."

(El subrayado es agregado)

28. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó que las canaletas de drenaje de aguas pluviales de la Central Eléctrica no contaban con un sistema de retención de fugas y/o derrames, por lo que las aguas que transportaban eran descargaban directamente a un cuerpo de agua conforme se indicó en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>:

##### Informe de Supervisión

"(...)

7) Las canaletas de drenaje de las aguas pluviales (agua de lluvia) de la Central Eléctrica no cuenta (sic) con un sistema de retención de fugas y/o derrames, pues durante la supervisión se pudo observar que los drenajes de las aguas pluviales descargan directamente a la laguna por medio de tuberías, tal como se puede apreciar en las vistas fotográficas N° 9 y 10."

(El énfasis es agregado)

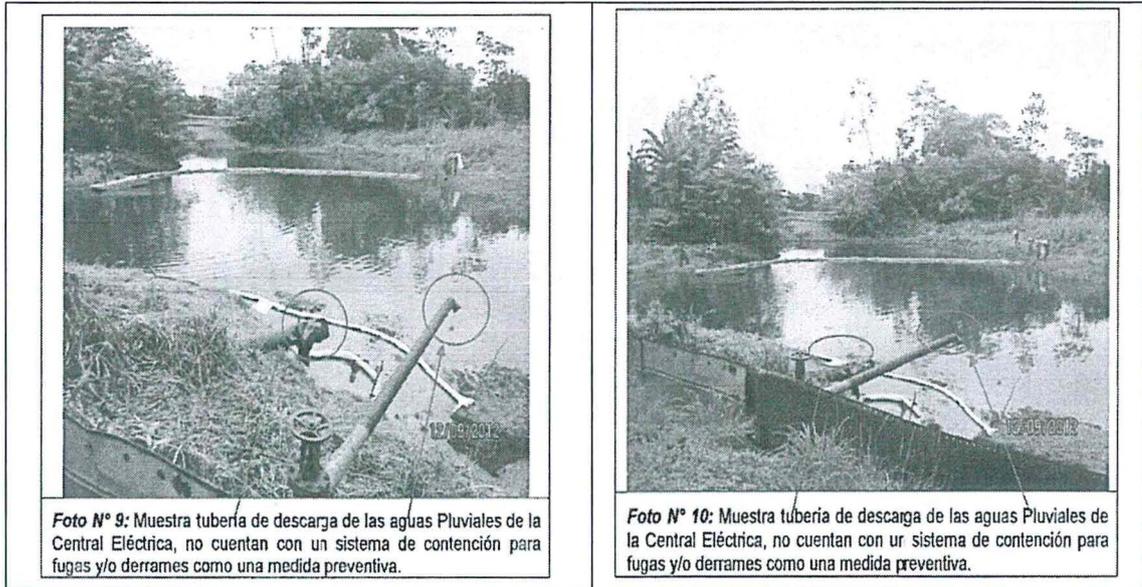
29. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 9 y 10 del 9 de diciembre del 2012 y que constan en el Informe Técnico Acusatorio de acuerdo a lo siguiente<sup>22</sup>:

<sup>20</sup> Folio 19 del Expediente

<sup>21</sup> Folio 37 y reverso del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 46 del Expediente

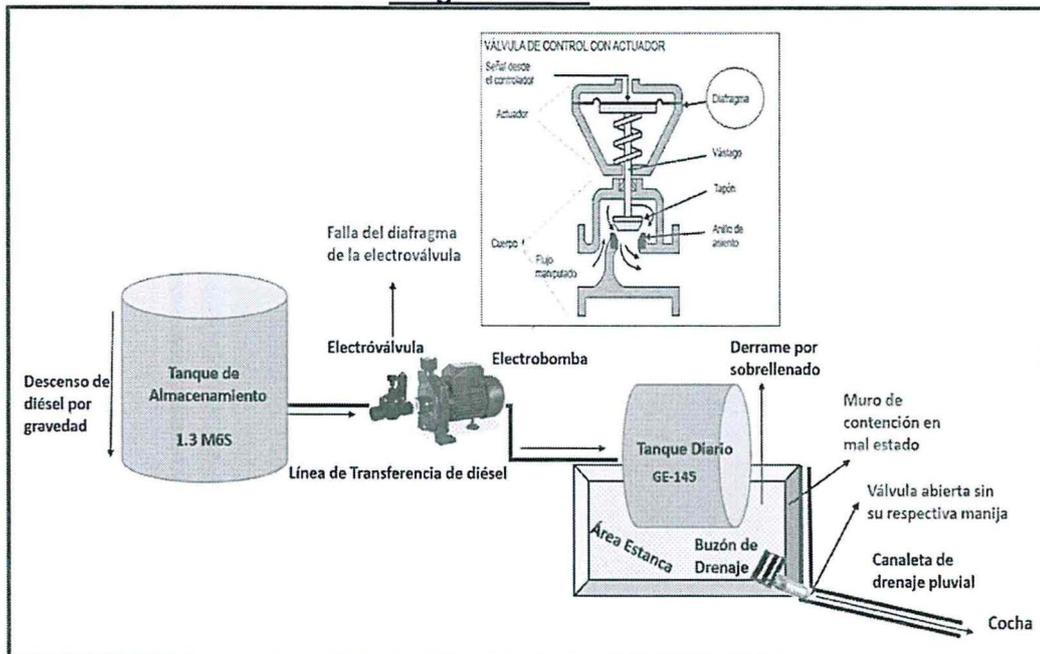




Fuente: Informe Técnico Acusatorio

30. En esa línea, conforme a la documentación obrante en el expediente el 30 de noviembre de 2012 ocurrió (i) un derrame de diésel producto del sobrellenado del tanque diario de combustible del generador GE 145 de la Central Eléctrica Corrientes, el cual (ii) discurrió por una de las canaletas de drenaje de aguas pluviales y (iii) desembocó en la cocha adyacente a la referida Central hidroeléctrica, ya que dichos canales carecían de estructuras o sistemas que eviten la descarga directa, conforme se observa en el siguiente diagrama:

**Diagrama N° 1**



31. Lo señalado anteriormente se sustenta en los registros fotográficos N° 11, 12, 13, 14 y 15 de fecha 9 de diciembre del 2012 que constan en el Informe Técnico



Acusatorio<sup>23</sup>, donde se observa que el área total afectada es de 679 m<sup>2</sup> de cuerpo de agua producto de las migraciones del hidrocarburo:



Foto N° 11: Muestra personal realizando trabajos de recuperación del diesel derramado.

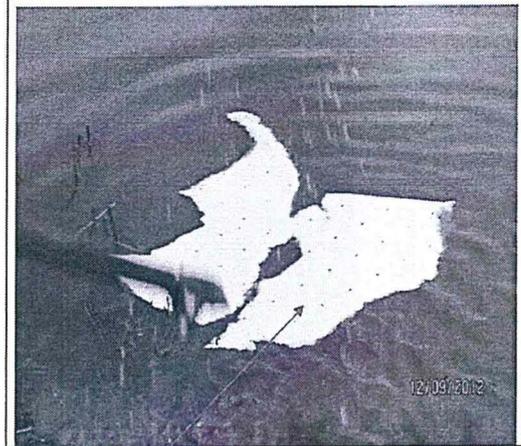


Foto N° 12: Muestra paños absorbentes en la superficie acuática, recuperando el diesel derramado. Estas vistas fueron tomadas después de 09 días de ocurrido el derrame.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio



Foto N° 13: Muestra la superficie de la Laguna, donde podemos apreciar el diesel formando una delgada capa dispersa en la superficie de la laguna afectada. Estas vistas fueron tomadas después de 09 días de ocurrido el derrame.



Foto N° 14: Muestra la superficie de la Laguna, cubierta por una fina capa de hidrocarburo (diesel). Se observa también que toda el material orgánico de la orilla de la laguna está impregnada de diesel. Estas vistas fueron tomadas después de 09 días de ocurrido el derrame.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

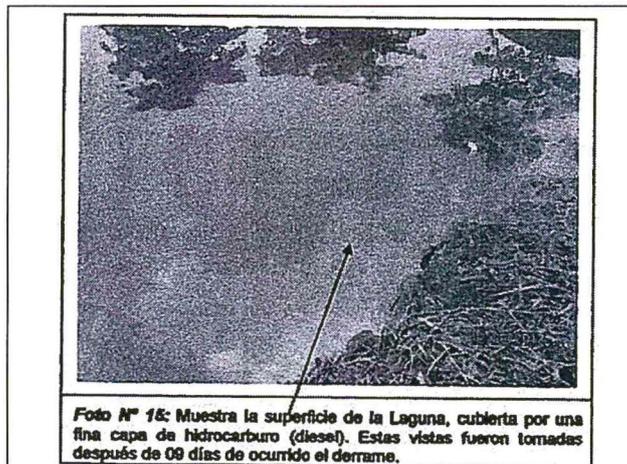


Foto N° 16: Muestra la superficie de la Laguna, cubierta por una fina capa de hidrocarburo (diesel). Estas vistas fueron tomadas después de 09 días de ocurrido el derrame.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio





32. Los derrames de hidrocarburos en cuerpos de agua forman una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar impidiendo el proceso de la fotosíntesis de algas y fitoplancton, e interfiriendo con el intercambio gaseoso agua-atmósfera, por lo que genera la disminución del oxígeno en las aguas necesario para la vida. Asimismo, puede cubrir la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia.
33. En atención a lo anterior, se evidencia que, no obstante haber transcurrido diez (10) días de ocurrido el derrame, Pluspetrol Norte no implementó estructuras o sistemas que eviten la descarga directa en sus canaletas de drenaje de aguas pluviales, por lo que se verifica que no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en un cuerpo de agua adyacente a la Central Hidroeléctrica Corrientes. Asimismo, se apreció durante la visita de supervisión que sobre la capa fina de hidrocarburo, no se adoptaron medidas de mitigación o minimización, tales como la limpieza superficial de la laguna, a efectos de retirar este contaminante.
34. En su escrito de descargos del 25 de setiembre del 2014, el administrado no presentó argumento o medio de prueba que desvirtúe la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a indicar que implementó, con posterioridad a la generación del impacto, las medidas de limpieza y remediación en la laguna adyacente a la Central Eléctrica (CEC 1) a fin de minimizar el referido impacto. Al respecto, las acciones ejecutadas con posterioridad a la comisión de la infracción por el administrado serán analizadas al momento de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
35. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, al no realizar acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes. Ello, en tanto, luego de haber transcurrido diez (10) días de ocurrido el derrame, no implementó un sistema de retención que evite la afectación al ambiente por posibles contingencias o emergencias, así como tampoco efectuó medidas de mitigación o minimización a fin de retirar el contaminante. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
36. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si el área estanca del tanque diario cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**

**IV.3.1. Marco normativo**

37. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH señala lo siguiente:

**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de





las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.(...)"  
(Subrayado agregado)

38. En virtud de dicha norma, tanto el área estanca, comprendida por el área que rodea el tanque o grupo de tanques y los muros de contención que delimitan el área, como los diques o muros de contención, deben estar debidamente impermeabilizados.
39. Conforme a lo señalado, se debe verificar que el área estanca de un tanque o grupo de tanques: (i) se encuentre debidamente impermeabilizada y cuente con un sistema de contención; y (ii) tenga una capacidad de 110% del volumen del tanque de mayor capacidad.
40. La impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para así evitar el contacto directo de los mismos con el suelo o un posible daño a los componentes del ambiente, como la contaminación por infiltración de cuerpos de agua subterránea o por escorrentía de cuerpos de agua superficial (ríos, lagos, entre otros)<sup>24</sup>.

#### IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

a) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado

41. Durante la visita de supervisión realizada el 9 de diciembre de 2012, el supervisor de la Dirección de Supervisión indicó que el tanque de Pluspetrol Norte no poseía una capacidad que permitiera retener un volumen por lo menos equivalente al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad<sup>25</sup>:

*"Durante la supervisión se pudo verificar que el área estanca del Tanque Diario de Diésel del GE-145, tiene la siguiente medida 6.2x6, 1x0.40 metros, lo cual equivale a 15,128m<sup>3</sup> o sea 95 barriles; mientras que la capacidad del Tanque diario es de 97 barriles, por lo que el área estanca del tanque debió diseñarse para retener un volumen de 97x110% = 106.7 barriles, por lo tanto, el área estanca del tanque diario de diésel del GE-145, NO tiene la capacidad que permite **retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.***

(...)

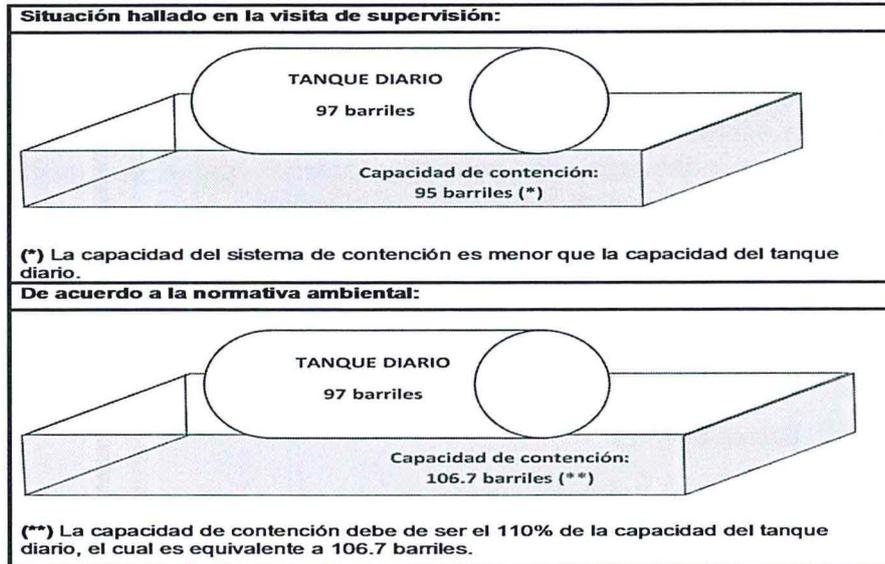
*Por lo tanto, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., al no haber diseñado el área estanca del tanque diario de diesel del GE-145, para retener por lo menos el 110% de su volumen (97x110%); habría incumplido lo señalado en el literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM."*

42. En ese sentido, conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión el área estanca del Tanque Diario de Diésel del GE-145 se diseñó con una capacidad de contención aproximada de 15.128 m<sup>3</sup> (95.15 barriles); mientras que la capacidad del tanque diario es 15.42 m<sup>3</sup> (97 barriles). Ello significa que la capacidad de contención, en el supuesto de que el muro no contara con fisuras, era incluso menor que la capacidad del tanque, en tanto representaba el 98.1% de la capacidad del tanque, conforme se observa en el siguiente gráfico:



Cfr. Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero de 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Consorcio Terminales en el Expediente N° 329-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Folio 38 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: OEFA – Subdirección de Instrucción e Investigación

43. En su escrito de descargos, el administrado no presentó ningún argumento o medio de prueba a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis, habiéndose limitado a indicar que cumplió con la construcción del levantamiento del muro de contención del área estanca del tanque diario diésel GE-145-CEC1. En cuanto a los alcances de la infraestructura implementada, ésta será analizada al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas en el presente caso.



44. En atención a las consideraciones antes expuestas, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el área estanca del tanque diario de diesel del GE-145 no contaba con la capacidad de retención igual o mayor al 110% del volumen del tanque diario. Dicha conducta, se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

b) Subsanación voluntaria y la posibilidad de aplicar el Literal f) del Artículo 236-A° de la LPAG en el presente caso

45. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>26</sup>.

26

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.





46. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionada a la falta de una estructura adecuada para la prevención de derrames de hidrocarburos. Dicha situación representó un alto riesgo en relación al impacto ambiental generado por el derrame ocurrido el 30 de noviembre del 2012, en tanto que la falta de una infraestructura adecuada no permitió contener parte de la fuga de los hidrocarburos y/o minimizar los efectos del derrame.
47. Cabe señalar que, durante la supervisión efectuada el día 9 de diciembre del 2012, se requirió al administrado que cumpla con subsanar las observaciones planteadas, dentro de las cuales se encontraba la referida a la insuficiencia de la capacidad de contención del área estanca, conforme a lo siguiente:

**“4.3 Observaciones**

(...)

- Las dimensiones del sistema de contención son de 6.1 m de largo x 6.2 de ancho x 0.40 m de alto. Al momento de la supervisión se realizaba tareas de refacción del sistema de tanque diario, elevando la altura a 0.65 m.

(...)

Se otorga un plazo de ocho (08) días útiles para subsanar las observaciones y alcanzar la información requerida.”

48. Al respecto, esta Dirección considera que dada la indicación realizada por el supervisor, el hecho de que el administrado haya implementado una infraestructura con una capacidad de contención de acuerdo con el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, no puede ser calificada como un acto voluntario, sino que, por el contrario, consiste en una acción que, como mínimo, debía realizar el administrado dada la magnitud del derrame ocurrido y que fue exigida por parte del OEFA. En este sentido, no puede ser calificada como una acción voluntaria dada las indicaciones del supervisor del OEFA.

49. Del mismo modo, e incluso en el supuesto negado que se haya configurado un supuesto de implementación voluntaria de la estructura, cabe destacar que, en el presente caso, el derrame de diésel en la Central Eléctrica Corrientes fue de 250 barriles de acuerdo al Informe Final de Siniestros presentado por el administrado<sup>27</sup>. La capacidad del diseño de la infraestructura evidenciada al momento de las acciones de supervisión llevadas a cabo el 9 de diciembre del 2012, resultaba incapaz de contener la fuga de los hidrocarburos a fin de minimizar los impactos ocasionados por el derrame, situación que evidencia la magnitud del evento.

50. La necesidad de contar con un área estanca con una capacidad de contención de acuerdo con la normativa ambiental, tiene la finalidad de contener las fugas de hidrocarburos, evitando el contacto de éstos con componentes ambientales. Así, dicha obligación busca (i) reducir el riesgo del derrame de hidrocarburos, (ii) así como reducir la magnitud del impacto que el mismo ocasionaría.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)”.

Analizado en el Informe de Supervisión. Página 21 del archivo digitalizado correspondiente a dicho informe.





51. Dada la finalidad preventiva de la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, carece de sentido considerar que la implementación de un área estanca de acuerdo a la normatividad ambiental, ejecutada con posterioridad a la detección del incumplimiento por parte del supervisor, puede calificar como una subsanación. Más aún si, como en el presente caso, acaeció efectivamente un derrame de hidrocarburos, escenario que justamente es el que se pretende evitar y/o minimizar en cuanto a sus efectos con la exigencia del cumplimiento de la referida norma.
52. Por el contrario, si en el presente caso se considerase que resulta posible subsanar los incumplimientos respecto de los cuales se ha materializado el riesgo ambiental que se busca reducir, dicha situación desincentivaría la adecuación voluntaria de los incumplimientos a la normativa ambiental por parte de los administrados, en tanto éstos siempre podrían eximirse de la responsabilidad administrativa respecto de sus conductas infractoras, incluso cuando su acción y/u omisión implicó la materialización de dicho riesgo, en contradicción con una adecuada gestión ambiental.
53. Debido a todo lo expuesto anteriormente, la presente conducta infractora detectada durante las acciones de supervisión, no puede ser subsanable dentro de los alcances del Artículo 236-A° de la LPAG, en tanto que la omisión del administrado de contar con una adecuada capacidad del área estanca coadyuvó a la generación de impactos ambientales negativos, al no contener y/o minimizar el derrame.

**IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**

**IV.4.1. Primera conducta infractora: Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente**

54. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que ha cumplido con implementar medidas preventivas y correctivas a fin de evitar futuros siniestros. Para acreditar ello, el administrado presentó la siguiente información:

**Cuadros de órdenes de trabajo presentados por el administrado**

CUADRO N° 2: GENERACION DE OTs PARA EL MANTENIMIENTO DEL TANQUE GE-145 Y CEC								
N° LOCAL	TAG CORP	N° OT	TIPO	ESTADO	FCH GEN	FCH PROG	FCH TERM	FAM
GE-145	MGE-MAN9-011	1326788	C	99	30/11/2012	30/11/2012	01/12/2012	MGE
CEC	CTE-COR1-001	1328862	G	90	13/12/2012	13/12/2012	13/12/2012	CTE
GE-145	MGE-MAN9-011	1330681	C	99	27/12/2012	27/12/2012	27/12/2012	MGE
GE-145	MGE-MAN9-011	1333006	G	99	09/01/2013	09/01/2013	07/04/2013	MGE
GE-145	MGE-MAN9-011	1333319	G	99	13/01/2013	13/01/2013	13/01/2013	MGE
GE-145	MGE-MAN9-011	1341319	G	99	03/03/2013	03/03/2013	06/03/2013	MGE
GE-145	MGE-MAN9-011	1342927	C	99	14/03/2013	14/03/2013	21/07/2013	MGE
CEC	CTE-COR1-001	1345684	C	99	02/04/2013	02/04/2013	05/06/2013	CTE
	8CECSCNTKDIA	1399784	C	99	08/03/2014	08/03/2014	15/03/2014	EQG

Fuente: Escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte





**CUADRO N° 3: OT (ORDEN DE TRABAJO) POR MANTENIMIENTO y PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO DE ALARMAS DE PROTECCIÓN EN TANQUE DIARIO DE COMBUSTIBLE CEC1**

Registro de OT del equipo		Nº OT prior.	1374953
Código de Acción	I	Número OT	1374953 MM
Requerimiento	MP Tanque Diario 90 DIAS Motor	Carga a la UN	324
Completar/Medio		Cod. Reparación	
Nº de TQ	MP MANA 011	Suavidad	80001
Lista RD Std.		Motogenerador MAN 9L 32/40	
Lista RD Std.	M	Tipo de caja	M
Estado	98	Cerrada	
Tipo	P	Preventivo	
Prioridad	M	Media	
Planificado por	451 OFICINA DE PLANEMIE	Fecha OT	28/09/13
Solicitado por	453 SUPERINTENDENCIA DE M	F. Inicio OT	28/09/13
Orden de Jefe	6442 Gener. Dist. Energía Ma	F. Prog. Termina	28/10/13
Modo de Falta		Terminado	28/10/13
Causa de Falta		Mantenido en	3725987
Código Solución		LTA Aux. Psc.	I
Requisito SIVTQ		Mot. Std.	13/749
Observaciones	MP Tanque Diario 90 DIAS Motor MAN91 HRA=1.274 hrs		

Fuente: Escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte

**DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD**

Registro de detalle de OT	
Código de acción	I
Requerimiento	1374953 MP Tanque Diario 90 DIAS Motor
Descripción	
GE-145 Manto de tanque diario	
F. Ejec: 05/10/13	
Se realiza limpieza ajuste y verificación de 02 switches de nivel de tanques para protecciones de sobrelleno y de accionamiento de bomba.	
Se verifica componentes internos de electroválvulas y se les realiza limpieza externa así también se verifica ajuste en sala de paso local, se retiran los dos 02 visores para realizarles limpieza química interna.	
Se verifica y contrasta señal de nivel y de transmisor de presión de tanque, se realiza una simulación de bajo nivel de tanque y se constata accionamiento automático de relleno, así también se realiza simulación de relleno de tanque a alto nivel (señal de tuffu) y se constata accionamiento de boua y mando de parada de bomba.	

Fuente: Escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte

* Se realiza simulación de bajo nivel y se verifica accionamiento de electrobomba y apertura de electroválvula.	
* Se realiza simulación de alto y bajo nivel para señales sirena y de luz.	
* Realizadas las simulaciones y ya en modo operacional se observa que habiendo terminado el relleno y que al iniciar relleno del otro tanque accionado por la misma electrobomba se vuelve a simular los niveles en alto no suena la sirena ni se para electrobomba.	
* Técnico responsable: Grober Coveñas.	
09/10/13: Se retira visor de parte superior de tk de diesel y se reemplaza por un tubo visor nuevo quedando operativo y no queda G. Coveñas/S. Panatfo.	

Fuente: Escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte



55. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se desprende que el cuadro "Generación de OTs para el mantenimiento de Tanque GE-145 y CEC" está referido a la programación de órdenes de trabajo de mantenimiento y pruebas de funcionamiento del sistema de alarmas del tanque. No obstante, una orden de trabajo (OT) respecto a las alarmas del tanque, no puede ser considerado como un medio probatorio que acredite la ejecución de una adecuada limpieza, mantenimiento y verificación de los accesorios del Tanque



materia de imputación en tanto que sólo es un registro interno que contiene la solicitud de prestación de un servicio determinado.

- 56. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se concluye que Pluspetrol no acreditó haber ejecutado programas de mantenimiento de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de prevenir potenciales derrames de hidrocarburos (diésel), por lo que infringió el Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del RPAAH.
- 57. En consecuencia, corresponde que se ordene las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Acreditar la implementación de medidas para prevenir y corregir fallas en las instalaciones con la finalidad de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario de la CEC1.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (a) Informe de las medidas adoptadas a fin de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones; (b) Registro fotográfico de las medidas implementadas.



- 58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo de un contrato de restauración de válvulas de control, el mismo que consideró veintiún (21) días calendario<sup>28</sup>, es decir, quince (15) días hábiles aproximadamente. En este sentido, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, plazo razonable y superior al descrito anteriormente.
- 59. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- 60. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con ejecutar programas de mantenimiento de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje, en tanto constituye una obligación de Pluspetrol Norte en todo momento, por lo cual son objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.

**IV.4.2. Segunda conducta infractora: Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diésel en la cocha adyacente a la Central**

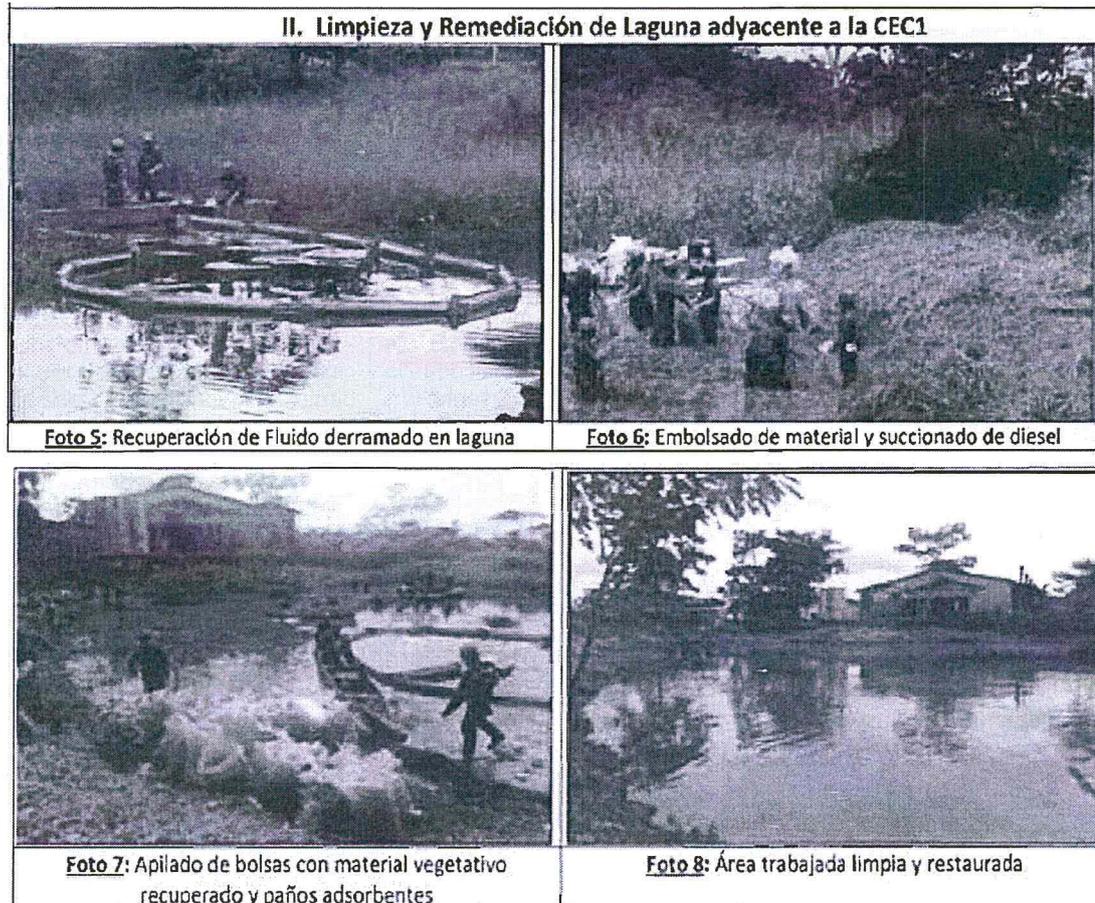
<sup>28</sup>

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1. P.20 (Restauración de válvulas de control en una refinería). Disponible en: [http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref\\_contratos\\_obra.pdf](http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf)



## Eléctrica Corrientes y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

61. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que implementó medidas de limpieza y remediación en la laguna adyacente a la Central Eléctrica (CEC 1) a fin de minimizar el impacto ambiental generado. Para acreditar ello, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:



Fuente: escrito de descargos del 25 de setiembre del 2014

62. De las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se observa que Pluspetrol Norte recuperó el combustible derramado y realizó labores de limpieza del área impactada.
63. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que Pluspetrol Norte no ha acreditado la rehabilitación del cuerpo de agua y suelo impactado como consecuencia del derrame de diésel, en la medida que no ha presentado documentación que acredite que dichos componentes posean bajas concentraciones de hidrocarburos que no signifiquen un riesgo para el ambiente y la salud.
64. Por otro lado, se aprecia que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que implementó sistemas y/o una estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Hidroeléctrica Corrientes
65. En consecuencia, corresponde que se ordene las siguientes medidas correctivas:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.	Implementar un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Hidroeléctrica Corrientes.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando lo siguiente</p> <p>(i) Los trabajos realizados para la implementación de un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos, a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje a la cocha adyacente a la CEC 1; acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 de los trabajos realizados.</p> <p>(ii) Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes, acompañando el informe con Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Agua y Suelo (Orillas de la cocha) realizados en las áreas impactadas.</p>
	Rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de diésel.		



66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de cumplimiento para la limpieza de crudo en un evento de derrame de crudo, el cual fue de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>29</sup>, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente, los cuales comprenden la implementación de un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos; asimismo se ha estimado un plazo de cinco (5) días hábiles para que la empresa planifique los muestreos y diez (10) días hábiles para que reciba los informes de ensayo de un laboratorio acreditado. En este sentido, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
67. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
68. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, corresponde indicar que la observancia de la adopción de medidas de prevención, mitigación o minimización del impacto ambiental negativo generado configura una obligación de Pluspetrol Norte en todo momento, por lo cual son objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.



PETROLÉOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)



**IV.4.3. Tercera conducta infractora: El área estanca del tanque diario cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte**

69. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que cumplió con el levantamiento del muro de contención del área estanca del tanque diario diésel GE-145-CEC1 a fin de cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental respecto a que el sistema de contención debe tener una capacidad de por lo menos, el 110% del tanque. La adopción de dichas acciones fueron informadas al OEFA mediante Carta N° PPN-MA-13-040 del 14 de febrero del 2013. Para acreditar lo alegado, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas en su escrito de descargos:



Fuente: escrito de descargos del 25 de setiembre del 2014

70. Del mismo modo, en su escrito de descargos del 25 de setiembre del 2014, el administrado indicó que contaba con un área estanca de una capacidad 110% superior a la capacidad del tanque, a saber, 161 barriles. Ello, en tanto el tanque cuenta con una capacidad de 97 barriles y su área estanca, a fin de cumplir con la normativa, como mínimo, debe contar con una capacidad de 106.7 barriles. El administrado sustentó lo alegado de acuerdo a los siguientes datos de las dimensiones del tanque:

**Cuadro 1: Dimensiones del Área Estanca del Tanque CE-145 Diario Diesel CEC1**

Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Vol (bbl)
6.50	6.09	0.65	161

*Nota:* Estas dimensiones corresponden a la nueva construcción del área estanca -/- Equivalencia: 1 barril = 0.1589873

Fuente: escrito de descargos del 25 de setiembre del 2014

71. De las dimensiones presentadas por el administrado, se observa que el volumen de la nueva área estanca, declarado por el administrado, es de 25.73 metros cúbicos (m3), lo cual equivale a 161.84 barriles (1 metro cúbico equivale a 6.29 barriles aproximadamente). Es decir, el volumen del área estanca corresponde al 166.85% de la capacidad del tanque, más del 110% exigido por la normativa ambiental.





72. En atención a lo anterior, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, se evidencia que el administrado ha reparado el muro de contención, aumentado la capacidad del área estanca y que el área se encuentra en condiciones de operatividad. Del mismo modo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte la existencia de medios probatorios que acreditan que Pluspetrol Norte adoptó las medidas necesarias para adecuar su conducta infractora a la normatividad ambiental.
73. En virtud de los principios de presunción de licitud y de verdad material, en atención a lo indicado anteriormente, esta Dirección considera que el administrado ha cumplido con la implementación de un área estanca de acuerdo a la normatividad ambiental, por lo que no corresponde el ordenamiento de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6 500 UIT
2	Pluspetrol Norte no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
	El área estanca del tanque diario no cuenta con las medidas correspondientes de acuerdo a la normativa.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones	Hasta 3,500 UIT





	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. como medida correctiva para las infracciones N° 1 y 2 detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la inspección y el mantenimiento regular de la electroválvula en la línea de transferencia, del sistema de contención del tanque diario y del sistema de drenaje en la descarga al cuerpo receptor, a fin de minimizar riesgos de derrames y posibles impactos negativos al ambiente.	Acreditar la implementación de medidas para prevenir y corregir fallas en las instalaciones con la finalidad de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario de la CEC1.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (a) Informe de las medidas adoptadas a fin de evitar derrames por sobrellenado del tanque diario, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones; (b) Registro fotográfico de las medidas implementadas.
Pluspetrol Norte no realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de diesel en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.	Implementar un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje al cuerpo de agua adyacente a la Central Eléctrica Corrientes.  Rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de diésel.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando lo siguiente  (i) Los trabajos realizados para la implementación de un sistema y/o estructura de retención de fugas y/o derrames de hidrocarburos, a fin de evitar la descarga directa de las aguas de drenaje a la cocha adyacente a la CEC 1; acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84 de los trabajos realizados.  (ii) Las acciones adoptadas a fin de rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en la cocha adyacente a la Central Eléctrica Corrientes, acompañando el informe con Informes de Ensayo de los Muestreros de Calidad de Agua y Suelo (Orillas de la cocha) realizados en las áreas impactadas.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador,





el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora N° 3 del Artículo 1° de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones N° 1 y 3 declaradas en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>30</sup>.

<sup>30</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)”





**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc